

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-009-2017-00027-01
Demandante	BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Tema	Contrato realidad
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

“2.2.1 Que se declare la nulidad del Oficio AMC-OFI-00476787-2016 de fecha 31 de Mayo de 2016 y del Oficio AMC-OFI-0083644—2016, proferidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C-Directora Administrativa del Talento Humano, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral que mantuvo mi poderdante con la entidad demandada, y en tal virtud se negó igualmente, el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y demás prestaciones



laborales generadas durante su vinculación como empleada de esa entidad.

2.2.2. Por lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre mi mandante y la entidad demandada hubo una relación laboral subordinada comprendida entre el 04 de Abril de 1997 hasta el 15 de Marzo de 2003 y, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar a mi poderdante las prestaciones sociales en igualdad de condiciones a las devengadas por un empleado de igual o similar categoría (PROFESIONAL UNIVERSITARIO) de la planta de personal, los conceptos siguientes; las cesantías, intereses de cesantía, primas de servicios y de navidad, bonificaciones, vacaciones auxilio de vacaciones, el auxilio de transporte, de alimentación, la sanción moratoria por no haberse pagado o consignado oportuna de las cesantías anuales y devolución de los dineros descontados ilegalmente por la Tesorería sobre los salarios. Tales conceptos deben ser cancelados desde cuándo empezó la relación laboral hasta cuando se produjo su terminación.

2.2.3. Así mismo, se condene a la entidad que tales prestaciones y demás acreencias laborales, se liquiden teniendo en cuenta el Acuerdo o Pacto Colectivo Laboral vigente para la época, suscrito entre el Distrito y el Sindicato.

2.2.4. De igual manera, se condene a la entidad a pagar los aportes patronales obligatorios en salud y pensión, al igual que, el tiempo laborado antes señalado por mi mandante con el Distrito se tenga en cuenta para efectos pensionales.

2.2.5. Que se condene a dicha entidad a indemnizar todos los daños que se prueben dentro del proceso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

La accionante BLANCA DE JESUS VALDELAMAR NAVARRO estuvo vinculada con el ente demandado, mediante diferentes contratos de prestación de servicios, en dos periodos, desempeñando las funciones de Profesional Universitario en diferentes dependencias, tales como la Secretaría de Educación Distrital y Cultural y en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de dicha entidad.

- Afirma que se dieron entre las partes los elementos que configuran una verdadera relación laboral, es decir, estuvo bajo la continuada subordinación y dependencia en cumplimiento de horarios de trabajo y recibía una asignación básica mensual.
- Posteriormente, indicó que la entidad demandada unilateralmente y sin justa causa dio por terminado el contrato de prestación de servicios, el día 15 de marzo de 2003 y, después mediante Decreto 0355 de fecha 5 de junio de 2003 fue nombrada en provisionalidad para desempeñar el cargo de Profesional Universitario.

2. Normas violadas y Concepto de violación.

La demandante señala como normas violadas, las siguientes: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 58, 84, 122, 123, 125, 209 y 228 de la Constitución Política, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Ley 6 de 1945, Decreto 2726 de 1946.

Como concepto de violación sostiene la parte actora que el Distrito de Cartagena al negar la existencia de la relación laboral estructurada durante la ejecución del contrato y en consecuencia la negación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, ha desconocido derechos sustanciales consagrados en normas laborales y constitucionales. Manifiesta

que se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral.

3. Contestación de la demanda

La parte accionada presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, preciso que no se configuraron los elementos estructuradores del contrato de trabajo, debido a que nunca se presentó el elemento de subordinación entre la demandante y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, teniendo en cuenta, que lo que se dio, fue una relación de mera coordinación de las actividades entre contratante y el contratista, de ninguna manera implican la existencia o configuración del pretendido vínculo de subordinación laboral.

Además, afirma que, en todo contrato de prestación de servicios, celebrado entre el ahora demandante y demandada, existe una necesaria obligación de supervisión o interventoría, por parte del Distrito sobre las actividades que desarrollaba la demandante, para constatar la observancia de las obligaciones, que fueron asumidas en el contrato, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Finalmente, aduce que la terminación del contrato de prestación de servicios, no se finiquitó de manera injustificada ni arbitraria, por consiguiente, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

4. Sentencia apelada

En sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se negaron las pretensiones de la demanda.

Señala el Juez de primera instancia en el caso concreto, existen pruebas que corroboran fácilmente la configuración de los dos primeros elementos, la prestación personal del servicio y la remuneración, con los contratos de prestación de servicios cuyas estipulaciones ofrecen certeza respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se ejecutarían las labores pactadas, así como también con las certificaciones suscritas por la parte demandada, que la demandante prestó sus servicios a favor de la entidad demandada durante los periodos de tiempo que se relacionan en cada uno de los contratos celebrados.

En cuanto al elemento subordinación señaló que, una vez revisado el acervo probatorio recaudado válida y oportunamente, advirtió que, si bien los documentos acopiados en el juicio permiten evidenciar, una línea de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora, durante algunos períodos como trabajadora social, lo cierto es que por un lado, no se prestó en la misma dependencia todo el tiempo, así como tampoco se pudo comprobar que estuviera sometida a las instrucciones de un superior para su desempeño, o que la misma naturaleza de los servicios que prestara comportara una subordinación para su prestación o que fuera absolutamente necesario para el funcionamiento de la entidad.

Manifestó que, si bien se puede extraer de algunos de los certificados aportados, que la demandante desarrollaba sus actividades en el horario de 8:00 a 12 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes, no es posible determinar si ello obedecía a una imposición de funcionario superior, o simplemente se debía a que lo hacía en las instalaciones de la entidad y por lo mismo, en su horario de funcionamiento, es decir desarrollaba las actividades encomendadas conforme al quehacer diario, en armonía con otras dependencias del área administrativa como normalmente funcionan este tipo de dependencias, reiteró que, en razón de sus servicios la accionante puso en práctica sus conocimientos especializados y por consiguiente, debía estar sujeta a una supervisión y entregar informes de acuerdo con las reglas de contratación.

5. Recurso de apelación.

La parte accionante en el escrito de apelación, solicita se revoque el fallo de primera instancia, bajo los siguientes argumentos.

Manifiesta la parte accionante que en materia laboral cuando se demuestran la prestación personal del servicio bajo ciertas condiciones y la contraprestación por servicio prestado se presume la existencia laboral.

Afirma que en el expediente, esta demostrado mediante documentos esos dos elementos esenciales de la relación laboral, sin embargo, la subordinación es otro de los elementos esenciales y que constituye un factor diferenciador de los contratos administrativos o de otros tipos de contratos civiles o comerciales, el cual, a juicio de la parte actora, se puede presumir.

Indicó que la actora que las pruebas documentales aportadas demuestran que la accionante laboró en la entidad demandada desempeñando de manera permanente por un extenso periodo, las funciones propias de un Profesional Universitario en el Distrito de Cartagena.

Igualmente, que con la certificación expedida por el Subdirector Técnico de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital, se ratifica de manera contundente que la demandante prestó sus servicios como Profesional Universitaria, durante los siguientes años:

Del 04 de abril de 1997 al 20 de diciembre de 1997.

Del 1 de enero de 1998 al 30 de diciembre de 1998

Del 1 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999

Del 1 de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2000.

Que esa sola circunstancia de haber laborado continuamente más de tres años y 8 meses certificados por la entidad, se desvirtúa la tesis del A quo.

6. Trámite procesal de segunda instancia¹

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

7. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

La parte accionante ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.2 Parte demandada

La parte demandada solicitó que se confirmara la sentencia impugnada, de conformidad con la aplicación de las reglas de unificación plasmadas en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021, emitida por el H. Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, por lo que considera que le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos que a su juicio, permanecen ausentes en el proceso.

8. Concepto del Ministerio público.

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse

manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

Determinar si ¿Están demostrados en el presente caso los supuestos de hecho para declarar la existencia de una relación laboral por los servicios prestados por la demandante en el Distrito de Cartagena, desde el 04 de Abril de 1997 hasta el 15 de Marzo de 2003 como Profesional Universitaria y en consecuencia le asiste el derecho a las prestaciones sociales deprecadas?

3. TESIS

La Sala confirmará la sentencia impugnada al considerar que en el sub examine, no se demostró en el plenario los hechos en que basa las pretensiones la demandante, toda vez que, se reitera, si bien se acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración; no se demostró el tercer elemento de la relación laboral, esto es la subordinación como elemento determinante de la relación laboral, pues las actividades estuvieron

encaminadas al cumplimiento de los contratos respectivos, dentro de un plano de coordinación.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Del contrato realidad.

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, expresando lo siguiente:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***
(Subraya fuera de texto)

Así, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, surge el derecho a que sea reconocida tal relación y, a que como consecuencia se ordene a favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del tema que se estudia, en sentencia de la Sección Segunda Subsección "B", de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2000-01217-01(4107-04) señaló:

"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo cumplido. Es obvio que las estipulaciones de horas de trabajo, lugar de prestación del servicio y dependencia a un ente determinado son necesarias para la coordinación de la prestación del servicio de salud. Se advierte que no es suficiente para aceptar la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, pues simplemente dice que la actora recibía órdenes, lo cual como quedó visto son necesarias para la coordinación del servicio, concluyéndose que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios. El hecho de que se haya estipulado un horario de cuatro (4) horas en cada uno de los contratos, obedece a relaciones de coordinación, que no deben confundirse con las de subordinación, propias de la relación de trabajo, pues precisamente para lograr satisfacer el objeto del contrato se requiere que las actividades del contratista estén coordinadas con las demás. La circunstancia de celebrar en forma consecutiva contratos de prestación de servicios, no evidencia por sí sola la existencia de una relación laboral, pues como ya se dijo, para que esta se configure se requiere la presencia de los tres elementos que la componen, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Además de lo anterior, vale la pena aclarar que en el presente caso los contratos suscritos no fueron consecutivos pues los mismos tenían interrupciones de meses".

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, desvirtuando con ello la existencia de un contrato de

prestación de servicio, debe allegarse fehacientemente al proceso la prueba de la existencia de los siguientes elementos:

- Subordinación.
- Prestación personal del servicio.
- Remuneración por el trabajo cumplido.

Por otra parte, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), al estudiar si era viable el reconocimiento de un contrato realidad por los períodos laborados bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios señaló:

*“Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) **La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo;** requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, “en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos”.*

Y, en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación No. 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), de la Sección Segunda Subsección “A”, el Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes



sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."

De lo anterior se concluye que, constituye una carga para el interesado, el acreditar en forma incontrovertible la subordinación, dependencia, remuneración y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista, en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

Demostrados los elementos propios de una relación laboral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que procede el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del demandante a

título de reparación del daño, aclarándose que las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.²

4.2. Sentencia de Unificación- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dispuso las siguientes reglas de unificación:

“PRIMERO. Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

(i) La primera regla define que el concepto de «*término estrictamente indispensable*», al que alude el numeral 3.º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece **un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la

² Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de marzo de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00339-01(1395-11)

devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal."

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

- Reclamación administrativa con código de registro extAMC-16-0022208 de fecha 12 de abril de 2016, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales (fl. 10-11).
- Acto administrativo contenido en el Oficio AMC-OFC-0047687-2016, notificado el 17 de junio de 2016, mediante el cual la entidad niega los derechos laborales reclamados, objeto de esta acción. (fl. 12).
- Acto Administrativo identificado con Oficio AMC-OFI-0083644 con constancia de recibido 26 de agosto de 2016, ratificación el acto administrativo que negó los derechos laborales reclamados. (fl. 18-19).
- Certificado de fecha 30 de enero de 2017 proferido por el Subdirector de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital en el cual hace constar que la señora BLANCA LVALDELAMAR NAVARRO prestó sus servicios como PROFESIONAL UNIVERSIDARIO mediante ordenes de prestación de servicio en los siguientes periodos: Del 4 de abril de 1997 al 30 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 30 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999 y del 1 de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2000. (Fl. 20)
- Orden de trabajo No. 015 con fecha de entrega 4 de agosto de 1997 a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, por el periodo de dos (2) meses, objeto del contrato: Prestación de Servicio Profesional en asesoría en el orden social en la zona centro, comenzó a regir a partir de la firma de la orden, es decir, el día 04 de agosto de 1997. (fl. 35).

- Orden de trabajo No. 260 con fecha de entrega 4 de octubre de 1997 a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, por el periodo de tres (3) meses, objeto del contrato: Prestación de Servicio Profesional en asesoría en el orden social en la zona centro, comenzó a regir a partir de la firma de la presente orden, es decir, el día 04 de octubre de 1997. (fl. 34).
- Orden de trabajo No. 260 con fecha no legible, a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, por el periodo de dos (2) meses, objeto del contrato: Prestación de Servicio Profesional en asesoría en el orden social en la zona centro, comenzó a regir a partir de la firma de la presente orden, fecha no legible, (fl. 36).
- Orden de trabajo No. 002 con fecha abril 4 de 1997, a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, por el periodo de dos (2) meses, objeto del contrato: Prestación de Servicio Profesional en asesoría en el orden social en la zona centro, comenzó a regir a partir de la firma de la presente orden, fecha no legible, (fl. 37).
- Adjudicación de orden de servicios No. 454 de fecha febrero del 2000, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato: Prestar sus servicios consistentes en apoyo profesional en diferentes áreas, para la formulación, coordinación de planes, programas y proyectos en la dependencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena plazo de que se le asigne –Seccional Zona Educativa Centro, la ejecución y vigencia es de quince (15) días comprendido en el periodo del 1o al 15 de febrero de 2000 (fl. 33).
- Adjudicación de orden de servicios No. 205 de fecha abril de 2000 a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato: Prestar sus servicios de P.U. consistentes en el apoyo profesional en su especialidad para la formulación coordinación de planes, programas y proyectos en la dependencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena plazo de que se le asigne –Seccional Zona Educativa Centro, el plazo de la ejecución y

vigencia es de sesenta (60) días comprendido en el periodo del 1o de Abril y el 30 de Mayo de 2000 (fl. 23).

- Adjudicación de orden de servicios No. 222 de fecha 2 de junio del 2000, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objetivo del contrato: Prestar sus servicios de P.U., consistente en el apoyo profesional en su especialidad para la formulación, coordinación de planes, programas y proyectos en la dependencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena o Establecimiento Educativo que se le asigne Sec. Zona Educ. Centro, que se le asigne –Seccional Zona Educativa Centro, el plazo de la ejecución y vigencia es de sesenta (60) días comprendido en el periodo del 1o de Junio y 30 de Julio del 2000 (fl. 31).

- Adjudicación de orden de servicios No. 228 de fecha agosto de 2000, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato: Prestar sus servicios de P.U., consistente en el apoyo profesional en su especialidad para la formulación, coordinación de planes, programas y proyectos en la dependencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena o Establecimiento Educativo que se le asigne Sec. Zona Educ. Centro, elplazo de la ejecución y vigencia es de sesenta (60) días comprendido en el periodo del 1º de agosto del 2000 y el 30 de septiembre de 2000 (fl. 30).

- Adjudicación de orden de servicios No. 229 de fecha octubre del 2000, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato: Prestar sus servicios de P.U., consistente en el apoyo profesional en su especialidad para la formulación, coordinación de planes, programas y proyectos en la dependencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena o Establecimiento Educativo que se le asigne Sec. Zona Educ. Centro, el plazo de que se le asigne –Seccional Zona Educativa Centro, el plazo de la ejecución y vigencia es de sesenta (60) días comprendido en el periodo del 1o de octubre al 30 de noviembre de 2000 (fl. 29).

- Adjudicación de orden de servicios No. de fecha 29 de junio de 2001, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del

contrato; El contratista se obliga a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno del Distrito, tales como 1er, Brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar. 2º. Brindar información y orientación adecuada al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato, el plazo de la ejecución y vigencia es de treinta (30) días comprendido en el periodo del 1º al 31 de Julio de 2001 (fl. 28).

- Adjudicación de orden de servicios de fecha 1 de agosto de 2001, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato; El contratista se obliga a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno del Distrito, tales como 1er, Brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar. 2º. Brindar información y orientación adecuada al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato el plazo de la ejecución y vigencia es de treinta (30) días comprendido en hasta el 31 de agosto al 2001 (fl. 27).

- Adjudicación de orden de servicios de fecha 3 de septiembre de 2001, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato; El contratista se obliga a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno del Distrito, tales como 1er, Brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar. 2º. Brindar información y orientación adecuada al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato el plazo de la ejecución y vigencia es de treinta (30) días comprendido en el periodo del 3 al 30 de septiembre de 2001 (fl. 26).

- Adjudicación de orden de servicios de fecha 1 de octubre de 2001, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato; El contratista se obliga a prestar sus servicios en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito, tales, como 1er, Brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar. 2º. Brindar información y orientación adecuada

al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato, el plazo de la ejecución y vigencia es de treinta (30) días comprendido en el periodo del 1o de octubre al 30 de octubre de 2001 (fl. 25).

- Adjudicación de orden de servicios de fecha 2 de enero de 2002, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato; El contratista se obliga a prestar sus servicios en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito, tales, como brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar y brindar información y orientación adecuada al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato, el plazo de la ejecución y vigencia es de treinta (30) días comprendido en el periodo del 2 al 31 de enero de 2002 (fl. 23).

- Adjudicación de orden de servicios de fecha 1º de marzo de 2002, a nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, el objeto del contrato; El contratista se obliga a prestar sus servicios en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito, tales, como brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar y brindar información y orientación adecuada al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato, el plazo de la ejecución y vigencia es de treinta (30) días comprendido en el periodo del 1 de marzo al 31 de marzo de 2002 (fl. 24).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por el director del Colegio San Carlos –Cartagena, en donde hace constar que la señora Valdelamar, se encontraba trabajando, desde febrero de 1995 a noviembre 1995 y desde febrero 1996 a noviembre 1996, desempeñándose como trabajadora social docente. (fl. 72).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en

donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios, durante el mes de junio de 1998. (fl. 70)

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios, durante el mes de Julio de 1998. (fl. 69).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios desde el 1º de agosto de 1998 al 31 (fl. 68).
- Formato Único de certificaciones mensuales de contractuales-emitado por Educación Zona Centro en donde se encuentra relacionado el nombre de la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Coordinadora Educativa Zona Centro, Amanda Rangel Pineda, en donde hizo constar que laboró desde el día 01-10-99 al 31 -10-1999 (fl. 62).
- Certificación suscrita por la Coordinadora Gerencia Comunera Norte, en donde deja constancia que la señora BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, laboró en dicha Gerencia desde el 4 de abril de 1997 hasta el 30 de noviembre del 2000, en el cargo de Trabajadora Social, por orden de prestación de servicios de la Secretaría de Educación del Distrito.(fl. 22).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2001 hasta el 15 de marzo 2003 (fl. 38).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Coordinadora Educativa Zona Centro,

Amanda Rangel Pineda, en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 15 al 30 de mayo de 2001 (fl. 61).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de junio de 2001 (fl. 60).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de Julio de 2001 (fl. 59).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de agosto de 2001 (fl. 58).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de septiembre de 2001 (fl. 57).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de

Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1º al 30 de octubre de 2001 (fl. 56).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1º al 30 de noviembre de 2001 (fl. 55).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, correspondiente desde el 1º al 30 de diciembre de 2001 (fl. 54).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, correspondiente al periodo desde el 1º al 30 de enero de 2002 (fl. 45)

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, desde el 1º al 28 de febrero de 2002 (fl. 44).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios en esa Comisaría de

Familia en el cargo de Trabajadora Social, desde el 1 al 30 de marzo de 2002 (fl. 43).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaría de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el 1o al 30 de abril de 2002 (fl. 42).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes GarcésPuello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1º al 30 de mayo de 2002 (fl. 46).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de junio de 2002 (fl. 47)

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondientes desde el 1o al 30 de Julio de 2002 (fl. 48).

- Informe de actividades realizadas por la demandante durante los meses de junio, Julio, agosto y septiembre de 2002. (fl. 79).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de

Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de agosto de 2002 (fl. 49).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de septiembre de 2002 (fl. 50).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de octubre de 2002 (fl. 51).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de noviembre de 2002 (fl. 52).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1. Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo correspondiente desde el 1o al 30 de diciembre de 2002 (fl. 53).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia

en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo del 1° al 30 de enero de 2003 (fl. 41). Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Lourdes Garcés Puello, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo comprendido desde el 1 al 28 de febrero de 2003 (fl. 40).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Lourdes Garcés Puello, en la cual hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios esa Comisaría de Familia en el cargo de Trabajadora Social, durante el periodo comprendido desde el 1 al 15 de marzo de 2003 (39).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Coordinadora Educativa Zona Centro, Amanda Rangel Pineda, hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios como Trabajadora Social en la Oficinas de la Secretaría de Educación Zona Centro, correspondiente desde el 1o Agosto hasta 31 del mismo mes, en el horario de 8:00 a.m., a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 p.m., en donde hace constar que (fl. 63)
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Coordinadora Educativa Zona Centro, Amanda Rangel Pineda, en donde hace constar que la señora Valdelamar prestó sus servicios como Trabajadora Social en la Oficinas de la Secretaría de Educación Zona Centro, desde el 1o Julio hasta 30 del mismo mes, fl. 64)
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios como Trabajadora Social en la Oficinas de la Secretaría de Educación Zona Centro, desde el 1° de Mayo hasta el 31 de mismo mes, con un horario de 8:00 a.m., a 12 m., y de 2:00 p.m. a 6:00, con un total de 8 horas diarias (fl. 64 bis).

- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios como Trabajadora Social en la Oficinas de la Secretaría de Educación Zona Centro, desde el 1° de Abril al 30 del mismo mes, con un horario de 8:00 a.m., a 12 m., y de 2:00 p.m. a 6:00, con un total de 8 horas diarias. (fl. 65).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios como Trabajadora Social en la Oficinas de la Secretaría de Educación Zona Centro, desde el 1° de marzo al 31 del mismo mes, con un horario de 8:00 a.m., a 12 m., y de 2:00 p.m. a 6:00, con un horario de 8: 00 a.m. hasta las 12:00 m; 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. (fl. 66).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios como Trabajadora Social en la Oficinas de la Secretaría de Educación Zona Centro, desde el 1° de octubre al 31 del mismo mes. (fl. 67).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó sus servicios, desde el 1° de Marzo al 31 del mismo mes (fl. 71).
- Certificado laboral a nombre de BLANCA DE JESÚS VALDELAMAR NAVARRO, suscrito por la Comisaria de Familia Localidad 1, Amanda Rangel Pineda en donde hace constar que la señora Valdelamar, prestó como trabajadora social de la Zona Centro. (fl. 73).
- Decreto No. 0269 del 28 de Marzo de 2006, emitido por la Secretaría de Educación Distrital, relacionado con el cargo denominado Profesional Universitario, cuyo propósito principal, es la de aplicar los conocimientos

propios de su formación académica para atender a la población estudiantil, desarrollando actividades de bienestar, orientación, asesoría y prevención, partiendo de las necesidades reales y del proyecto educativo institucional PEI, que conlleven al desarrollo integral del estudiante. (fl. 74 y ss).

- Proceso de seguimiento trabajo interinstitucional y de prevención relacionado con los casos atendidos durante el mes de junio, julio agosto y septiembre de 2002. (fl. 80 y ss).
- Copia del Decreto 0355 de fecha 5 de junio de 2003, mediante el cual se nombra en provisionalidad, entre otros, a la señora Valdelamar (78-79).
- Solicitud de la conciliación prejudicial con constancia de recibido diciembre 14 de 2016. (fl. 81-84).
- Copia del manual de funciones y competencias laborales expedido por la Alcaldía. (fl. 76-78).
- Acta de Conciliación Prejudicial realizada ante la Procuraduría 66 de fecha 31 de enero de 2016, declarada fallida.(fl. 85).

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub iudice, pretende la parte accionante se declare la Nulidad del acto administrativo expreso contenido en Oficio AMC-OFC-0047687-2016, notificado el 17 de junio de 2016 proferido por el Distrito de Cartagena, mediante el cual niega la solicitud al actor en sede administrativa de reconocer y pagar las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, y en consecuencia pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el Distrito de Cartagena y la demandante, por el período comprendido entre entre el 04 de abril de 1997 hasta el 15 de marzo de 2003, en los que se alega que prestó sus servicios en la entidad accionada como Profesional Universitario.

El A quo, en la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis, que existen pruebas que demuestran la prestación personal del servicio y la remuneración, con los contratos de prestación de servicios cuyas estipulaciones ofrecen certeza respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se ejecutarían las labores pactadas, así como también con las certificaciones suscritas por la parte demandada, que la demandante prestó sus servicios a favor de la entidad demandada durante los periodos de tiempo que se relacionan en cada uno de los contratos celebrados.

Igualmente señala que no está acreditado el elemento subordinación; puesto que si bien los documentos acopiados en el juicio permiten evidenciar, una línea de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora, durante algunos períodos como trabajadora social, lo cierto es que por un lado, no se prestó en la misma dependencia todo el tiempo, así como tampoco se pudo comprobar que estuviera sometida a las instrucciones de un superior para su desempeño, o que la misma naturaleza de los servicios que prestara comportara una subordinación para su prestación o que fuera absolutamente necesario para el funcionamiento de la entidad.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

En este orden, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso, a efectos de determinar, si se presentan los elementos que configuran la relación laboral, esto es prestación personal del servicio, remuneración, subordinación o dependencia, que permitan inferir que entre el Distrito de Cartagena y la demandante existió una verdadera relación laboral.

Prestación personal del servicio y remuneración.

Precisa esta Magistratura que se en el sub examine se acreditó con los certificados laborales y ordenes de prestación de servicios, que la señora

BLANCA DE JESUS VALDEALAMAR NAVARRO prestó personalmente sus servicios al DISTRITO DE CARTAGENA, en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 1997 hasta el 15 de marzo de 2003.

Por otro lado, existe también prueba del elemento remuneración, pues en cada uno de los contratos está expresamente señalado el valor a pagar por los servicios prestados por la accionante.

Así las cosas, valorados en conjunto las pruebas documentales examinadas, se concluye que están acreditados los elementos de la prestación personal del servicio y remuneración; pues sin duda, está probado que la actora sostuvo una vinculación con el DISTRITO DE CARTAGENA de forma interrumpida desde el 04 de abril de 1997 hasta el 15 de marzo de 2003, desarrollando objetos contractuales diferentes, de igual manera, en dichos contratos se estipula una remuneración o pago mensual por dichos servicios.

Elemento subordinación o dependencia.

El elemento subordinación ha sido catalogado como el distintivo entre la existencia de un contrato de prestación de servicios y una verdadera relación laboral, es por ello que su análisis debe hacerse en cada caso concreto de acuerdo con los elementos arrojados al expediente.

En sentencia C-154-97³ la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

“[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud

³ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (El resaltado es de la Sala).

Del mismo modo, se ha indicado que no puede confundirse la subordinación o dependencia en el desarrollo de las labores producto del acatamiento de órdenes y directrices concretas por parte del empleador, con la realización de una actividad de coordinación en el desarrollo y ejecución de un contrato estatal.

En el plenario se observan ordenes de prestación de servicios y certificados laborales de los cuales se advierte que el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el DISTRITO DE CARTAGENA y la actora se concreta en la prestación de servicio profesional en asesoría en el orden social en la zona centro, prestación de servicio profesional en diferentes áreas, para la formulación, coordinación de planes, programas y proyectos en la dependencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena; en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito, para brindar apoyo emocional a través de trabajos terapéuticos y actividades comunitarias en el orden individual de pareja o familiar y brindar información y orientación adecuada al usuario en materia de trabajo social y las demás acciones que se generan en desarrollo del objeto del contrato, sin embargo, dichas pruebas documentales no son suficientes para demostrar la existencia de una verdadera relación de dependencia o subordinación.

Precisa la Sala que, del desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual acordado, no se deriva una situación que acredite subordinación sino más bien, lo que se observa es que las mismas podían llevarse a cabo de manera autónoma e independiente del ente contratante, es decir, lo pactado por las partes no desconoce la autonomía del contratista.

Aunado a lo anterior, no se demostró que a la accionante se le haya exigido el cumplimiento de órdenes o que su labor estuvo enmarcada por la



dependencia en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, ni mucho menos que perduraron estas circunstancias mientras la relación contractual con el DISTRITO DE CARTAGENA estuvo vigente, por lo que no se halla demostrado el elemento subordinación.

Sobre este punto advierte esta Corporación que en el sub examine obran certificados laborales en los que se hace constar que la actora desarrollaba sus actividades en el horario de 8:00 a 12 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes; sin embargo se reitera, dichos horarios no implican per se una subordinación toda vez que dichos horarios pueden obedecer a que la actora realizaba sus labores en la entidad de manera independiente, o para una mejor coordinación en el desarrollo del objeto contractual, pero está sola circunstancia no es suficiente para tener como acreditada la subordinación y dependencia, pues se debe contar con otros elementos que permitan definir el acatamiento de directrices adicionales a la simple coordinación de actividades.

Bajo este entendido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en casos similares, en los que se observa la definición de un horario en la prestación del servicio, sobre lo cual ha dicho:

“Dicha situación, a juicio de esta Subsección, no es una condición suficiente para encontrar plenamente probado el elemento intrínseco de la relación laboral de la subordinación continuada, pues la jurisprudencia de este órgano colegiado ha sostenido que el solo cumplimiento de un horario se constituye en un indicio de la subordinación o dependencia, y que dicha situación también puede encontrarse en una relación de coordinación:

«[...] Para el efecto, resulta pertinente advertir que situaciones tales como cumplir un horario, recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios.



Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, el hecho de que la vinculación sea contractual, aquel que contrata el servicio no pueda ejercer un grado mínimo de vigilancia respecto al desarrollo de la labor contratada. [...]»⁴

Ahora, en lo relacionado con las órdenes impartidas, observa la Subsección que el testigo únicamente da cuenta de que las órdenes iban dirigidas al cumplimiento del horario, es decir, no aporta elementos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Jorge Álvaro recibía estas, ni dio cuenta de otro tipo de directrices que le impusieran al demandante en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, por lo que debe concluirse que el testigo careció de responsabilidad al no dar plena ciencia o conocimiento de sus respuestas. Situación que resulta extraña en tanto que prestó el mismo servicio que el demandante⁵.

Más adelante, en esta misma providencia se manifestó:

“De la prueba documental aquí citada, la Subsección considera que, si bien se advierte que en esta se estipularon horarios o turnos para que el señor Bastidas Arteaga prestara su servicio o en la que le solicitaron la asistencia a reuniones o explicaciones sobre determinadas acciones llevadas a cabo por el aquí demandante, dichas situaciones por sí solas no desnaturalizan la naturaleza contractual del vínculo entre contratante y contratista.

Para el efecto, se reitera que situaciones tales como el cumplimiento de un horario o la recepción de instrucciones sobre la ejecución del contrato, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, pues, en algunos casos, dichas acciones hacen parte de las relaciones de coordinación entre contratante y contratista para efectos de la prestación eficiente del servicio contratado.⁶” (Negritas fuera del texto).

⁴ Ver sentencia del 21 de junio de 2018 con ponencia del suscrito Consejero, William Hernández Gómez. Radicación 81001233300020120002801 (2706-2014) donde actuó como demandante el señor Rafael Antonio Aguirre Herrera, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00046-01 (3764-15)

⁶ Ibídem.

Con todo, debe destacarse que el Consejo de Estado ha reiterado⁷ que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación⁸, señalando de manera categórica en la más reciente de las sentencias citadas al pie que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

Cabe anotar que el Alto Tribunal de lo contencioso¹⁷ se ha pronunciado acerca de la demostración de los elementos de una relación laboral, así:

Para efectos de desmostar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago, y además, debe probar que en relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de Órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados

⁷ Sentencia CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”. Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN (E). Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13). Actor: GERMÁN DARIO RUEDA SANABRIA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., EN SUPRESIÓN Autoridades Nacionales.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección “B”, C. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), radicación número: 44001-23-31-000-2001-00134-01 (3322-03).

de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia¹⁸ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.⁹

Bajo estas premisas, siendo claro que la carga de demostrar la ilegalidad de los actos acusados, radica en la parte actora¹⁰, concluye la Sala que en el sub examine, no se demostró en el plenario los hechos en que basa las pretensiones la demandante, toda vez que, se reitera, si bien se acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración; no se demostró el tercer elemento de la relación laboral, esto es la subordinación como elemento determinante de la relación laboral, el cual no se presume de la relación laboral como lo señaló la parte actora, pues se acreditó en el sub examine que las actividades estuvieron encaminadas al cumplimiento de los contratos respectivos, dentro de un plano de coordinación.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia recurrida.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, expediente 81001-23-33-000-2013-00072-01 (3419-14), sentencia de 16 de marzo de 2017, C. P. Cesar Palomino Cortes.

¹⁰ Obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada¹¹.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas las partes la sentencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

¹¹ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL